


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00666-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Dda. LUZ KATHERINE DIAZ SERNA CC. 1.090.404.507

En el escrito que antecede, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, actuando en calidad de endosatario en procuración y Representación de la sociedad AECSA S.A., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., solicita decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el Pagaré No. 880095828, así como la entrega de títulos valores objeto del presente litigio a quien corresponda conforme a la solicitud elevada. Igualmente, oficiar la entidad correspondiente para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso y no condenar en costas a las partes.

En este sentido, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 15-08-2019 comunicada mediante Oficio No. 3542 de fecha 09-09-2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o tener llegare a la demandada LUZ KATHERINE DIAZ SERNA CC. 1.090.404.507, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CÓRPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

3º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de mayo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR (SS) MÍNIMA

RADICADO: N° 540014003 003 2021 00829 00

DEMANDANTE: ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA CC. 1.090.394.604

DEMANDADOS: CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA CC. 1.116.857.092

ZENAIDA ORTEGA ORTEGA CC. 37.241.881

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ debidamente facultado, con fundamento en el artículo 312 del CGP, con base en el Acuerdo Transaccional que suscribieron las partes el 19 de marzo de 2022 y que se aporta al plenario, conforme se acordó transar por la suma de **(\$34.500.000,00)**, la cual se cancelaría de la siguiente manera: Clausula Segunda- Plazo y Pago: El deudor se obliga a cancelar en la ciudad de Cúcuta el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$34.500.000) en efectivo el día 19 de mayo de 2022, donde se estableció en la Cláusula Primera- "*OBJETO: Que una vez depurado y conciliado el estado de cartera entre el DEUDOR y la ACREEDORA, se estableció que los valores adeudados ascienden a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$34.500.000,00)**, en donde se incluye el valor del capital intereses moratorios y corrientes, costas procesales y honorarios de abogado, dentro del proceso ejecutivo de radicado 540014003003-2021-00829-00 adelantando en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta"; Clausula Tercera- "*OBLIGACION DEL ACREEDOR: Con la firma del presente instrumentos el ACREEDOR se compromete a presentar ante El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en el proceso ejecutivo de radicado No. 540014003003-2021-00829-00, memorial de desistimientos de pretensiones o terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales a favor del Deudor por pago total de la obligación"; Clausula Quinta- "*DOMICILIO Y SUSCRIPCION: "El cumplimiento de las obligaciones será en la ciudad de Cúcuta y el documento lo suscriben las partes interesadas de manera libre y voluntaria, asimismo, se libra el correspondiente PAZ Y SALVO y se entrega la letra de cambio al Deudor".* Igualmente, manifiesta que de conformidad con el artículo 312 CGP, solicita se apruebe el CONTRATO DE TRANSACCION firmado entre la demandante y los demandados, para que se pronuncie sobre aprobar el contrato de transacción, en consecuencia, declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, intereses, costas procesales y honorarios de abogado, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia y entrega de ellos depósitos judiciales descontados a los demandados, por lo cual, renuncia a términos de ejecutoria del auto que lo decreta. Adjunta el contrato de transacción suscrito por las partes.**

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene el acuerdo de transacción realizado por la demandante y demandado, partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas, en consecuencia, se aprobará el Acuerdo de Transacción presentado por las partes del proceso y en consecuencia se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-**APROBAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL** realizado por las partes del proceso: ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA y los demandados CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA y ZENAIDA ORTEGA ORTEGA, por lo anotado en las motivaciones.

2º.-**ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme al acuerdo de transacción realizado y lo expuesto.

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10-12-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ZENAIDA ORTEGA ORTEGA CC. 37.241.881, de matrícula inmobiliaria No. 260- 42654. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10-12-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA CC. 1.116.857.092, en su condición de empleado del EJERCITO NACIONAL. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al EJERCITO NACIONAL (ART. 111 CGP).**

5º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10-12-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posean los demandados CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA CC. 1.116.857.092 y ZENAIDA ORTEGA ORTEGA CC. 37.241.881, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A.; BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO AGRARIO S.A; BANCO POPULAR S.A. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

6º.- **Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

7º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **27 de mayo de 2022**,
se notifica hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.
La secretaria,


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00335-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Dte. INTERELECTRICOS GROUP S.A.S NIT. 900.920.936-0
Ddo. OGS COLOMBIA SAS NIT. 900.359.068-7

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la sociedad que representa INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. NIT. 900.920.936-0, le informa que la sociedad demandada OGS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.359.068-7 han cancelado la obligación en su totalidad, por lo tanto, solicita respetuosamente la terminación del proceso llevado en contra de la citada deudora por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, ordenar sin lugar a costas, oficiar a las entidades financiera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas consistentes en el embargo de las cuentas de los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-05-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros de propiedad del demandado OGS COLOMBIA SAS NIT 900.359.068-7, que posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 29-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada OGS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.359.068-7 reciba por concepto de pago dentro del contrato No. 3031634, cuyo objeto es "SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS LLENADEROS Y DESCARGADEROS DE CARROTANQUES DE LA GERENCIA REFINERÍA BARRANCABERMEJA DE ECOPETROL S.A.", celebrado con ECOPETROL S.A. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a ECOPETROL S.A. (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte demandada, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.-**ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de mayo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00163-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: MARLENY MIRANDA PEÑA C.C. 60.261.408

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGSTIN CODAZZI, como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022** del bien inmueble de propiedad de la demandada: **MARLENY MIRANDA PEÑA C.C. 60.261.408**, consistente en: Casa número 8 de la manzana 15, ubicado en la diagonal 13E No. 18CN-16, urbanización Zulima II etapa, de la ciudad de Cúcuta, con la **matricula inmobiliaria No. 260-90990**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (art. 111 del CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado de la parte actora: ballen508b@gmail.com.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la Secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), conforme lo ordenado en auto del 13 de enero de 2022.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto (art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2007-00247-00

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS INALAMBRICOS Y TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GUATE CASTELLANOS

Se encuentra al despacho solicitud del demandado CARLOS ALBERTO GUATE CASTELLANOS, referente a la aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que en el proceso no se ha llevado actuación alguna desde el 03 de octubre de 2019.

En este sentido, se observa que el presente proceso ya se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución conforme se observa en la providencia de fecha 22 de julio de 2011.

Ahora bien, conforme a lo anterior y para resolver, considera este despacho menester referir la norma procesal que regula el desistimiento tácito en lo que respecta a la hipótesis alegada por el solicitante, así:

El artículo 317 del CGP en su numeral 2 y literal b) prescribe:

"2. [...]

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

[...]

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

[...]' (Negrita fuera de texto original).

Así mismo, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA-11526, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso levantar los términos a partir del 1º de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 2, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-213 de 2020), prescribe que:

"Se suspenden los términos procesales de inactividad por desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso [...] desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de dos años desde la última actuación, así:

Desde el 04 de octubre de 2019 (día siguiente a la última actuación) hasta la fecha de suspensión de los términos (15 de marzo de 2020) y desde el 02 de agosto de 2020 hasta día anterior de la presentación de la solicitud que aquí se resuelve, es decir, ocho (08) de marzo de 2022.

Así las cosas, se tiene que del lapso comprendido entre 04-10-2019 al 15-03-2020, transcurrieron cinco (5) meses y once (11) días de inactividad del proceso y del lapso comprendido entre 02-08-2020 al 08-03-2022, transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y siete (6) días de inactividad del proceso.

Por lo anterior, es dable para este despacho precisar que, desde la última actuación hasta la fecha de presentación de la solicitud, han transcurrido un tiempo total de dos (2) años y diecisiete (17) días, sin que se haya realizado alguna actuación de oficio o a petición de parte, dentro del presente proceso.

Conforme a lo expuesto, es claro para este despacho que, en el presente proceso se cumplen los presupuestos normativos vistos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por lo que se torna procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y ordenar el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO GUATE CASTELLAOS, ubicado en la calle 24, avenida 6 y 7 del Barrio Patio Centro, del Municipio de Los Patios, con **matrícula inmobiliaria No. 260-134331. COMUNIQUESE** esta medida a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

3º. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda a costa y a favor de la parte demandante, dejándose constancia en el expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014003003-2020-00171-00

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVIERSIARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9

DEMANDADO: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0 (ANTES ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534-0)

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcíonese el interrogatorio de parte del representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0.

DOCUMENTALES DE OFICIO SOLICITADAS CON LA DEMANDA Y TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN

Frente a esta prueba solicitada por la parte demandante en los numerales 8 y 9 del escrito de demanda, este despacho no accederá a su decreto y practica por considerar que se trata de pruebas que directamente y por derecho de petición pudo obtener la parte solicitante, sin que acreditara sumariamente que su solicitud no fue atendida (artículo 173 C.G.P.), máxime cuando dichos documentos se encuentran en poder de su representada en lo que a ella respecta.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE – EN SUBSIDIO INFORME BAJO JURAMENTO

Por tratarse de un representante de persona jurídica de derecho público no se accederá a su decreto y práctica, no obstante, se accederá a la prueba en subsidio de informe bajo juramento a cargo del representante administrativo de la ESE HOSPITAL UNIVIERSTARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9, dentro del término de 20 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, sobre los hechos que le conciernan respecto de los siguientes puntos:

1. Informe al Despacho en qué fechas fueron prestados los servicios médicos – asistenciales a personas víctimas de accidentes de tránsito, cuyo recobro se pretende hacer efectivo a través de cada una de las facturas cambiarias allegadas con la demanda ejecutiva. Especifique dichas fechas frente a cada una de las facturas materia de la presente controversia.

2. Informe al Despacho en qué fechas fueron presentadas por primera vez las correspondientes reclamaciones extrajudiciales frente a ZURICH por concepto de servicios médicos, asistenciales y quirúrgicos que ahora se recobran por la presente vía ejecutiva -y que se encuentran incorporados en las facturas cambiarias objeto de recaudo-. Especifique dichas fechas frente a cada una de las facturas materia de la presente controversia.

3. Diga cómo es cierto sí o no que ZURICH pagó el importe monetario incorporado a las facturas distinguidas con los números 2849097, 2849232, 2892590, 2902698 y 2948271. Precise las fechas en que ZURICH efectuó los pagos de los instrumentos negociables antes descritos.

4. De acuerdo con la respuesta anterior, diga cómo es cierto sí o no que ZURICH no adeuda suma o saldo adicional alguno respecto de las facturas distinguidas con los números 2849097, 2849232, 2892590, 2902698 y 2948271.

5. Diga cómo es cierto sí o no que la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ ha promovido otros procesos ejecutivos en contra de ZURICH. Sírvase precisar su respuesta.

6. Precise al Despacho si la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ pretende la efectividad -por esta vía judicial- de facturas cambiarias que son objeto de cobro por vía ejecutiva en los otros procesos ejecutivos promovidos en contra de ZURICH.

7. Precise al Despacho si la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ pretende la efectividad -por esta vía judicial- de facturas cambiarias que son objeto de cobro por vía ejecutiva en trámites de reclamación administrativa o extrajudicial adelantada ante ZURICH.

8. Explique al Despacho qué conceptos de glosa- adicional a la prescripción fueron alegadas por ZURICH frente a las facturas cambiarias materia de la presente controversia.

9. Indique al Despacho por qué razón pretende la efectividad -por esta vía ejecutiva- del importe contenido en la factura 3016530, a sabiendas que el SOAT no otorga cobertura frente a las circunstancias que generaron las presuntas lesiones del paciente, dado que las mismas no se gestaron en un accidente de tránsito.

10. Indique al Despacho por qué razón pretende la efectividad -por esta vía ejecutiva- del importe contenido en la factura 2841685, pese a que la motocicleta en que se movilizaba la víctima no contaba con una Póliza SOTA vigente expedida por ZURICH (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) Explique su respuesta.

11. Diga cómo es cierto sí o no que la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ no subsanó -en forma oportuna- las causales de glosa aplicadas por ZURICH, de acuerdo con los lineamientos de la auditoría médica.

Adviértase que, en el caso de no remitir en la oportunidad otorgada sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

COMUNÍQUESE el presente proveído, enviándole copia de este al representante administrativo de la ESE HOSPITAL UNIVIERSTARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9 (Art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

DECLARACIÓN DE PARTE

Recepcione la declaración de parte del representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0.

TESTIMONIAL

Negar la solicitud de testimonio, habida cuenta que, no cumple con los requisitos indicado en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que, no se enuncia expresa y concretamente los hechos objeto de prueba. Aunado a ello, el objeto que refiere el solicitante orbita dentro del ámbito documental, lo que hace improcedente, inconducente la declaración de la testigo solicitada.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Frente a esta prueba solicitada por la parte demandada, este despacho no accederá a su decreto y practica por considerar que se trata de pruebas que directamente y por derecho de petición pudo obtener la parte solicitante, sin que acreditara sumariamente que su solicitud no fue atendida (artículo 173 C.G.P.).

PRUEBA PERICIAL DE PARTE

Conforme al artículo 227 del C.G.P. se ordena el decreto y práctica de la prueba pericial por perito financiero y contable de parte y para el efecto, se le requiere a la parte demandada para que la presente a más tardar un mes antes de la fecha de audiencia que mediante el presente auto se fija, so pena del desistimiento y rechazo de esta.

PRUEBA POR INFORME

En cuanto a la prueba por informe solicitada, en la audiencia prevista y una vez se escuchen los interrogatorios de las partes se resolverá sobre la misma.

DOCUMENTALES DE OFICIO

Frente a esta prueba solicitada por la parte demandante en el literal H del escrito de contestación de demanda, este despacho no accederá a su decreto y practica por considerar que se trata de pruebas que directamente y por derecho de petición pudo obtener la parte solicitante, sin que acreditara sumariamente que su solicitud no fue atendida (artículo 173 C.G.P.), máxime cuando dichos documentos se encuentran en poder de su representada en lo que a ella respecta.

PRUEBA TRASLADADA

Frente a esta solicitud, el despacho no accederá a su decreto y practica por no determinarse que pruebas se pretenden trasladar y que reposen en los expedientes referidos, máxime cuando estas son de pleno conocimiento del solicitante y pudieron solicitar y ser aportadas con la contestación en la oportunidad legal conferida (artículo 174 C.G.P.).

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14678090>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmtH9Jgg-ZFJpmbdm96c_fQB4V_LzRTgdJz-VRaXJTlptg?e=3IC6nU tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y financieras.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EXTRAPROCESO – EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

RAD. No. 540014003003-2021-00634-00

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. representado legalmente por JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS representada legalmente por LIBARDO CORDON ASTROZ o quien haga sus veces

Agréguese a los autos el escrito que anteceden mediante los cuales se justifica la no exhibición de los documentos en la hora y fecha citada, allegado por el demandado, en consecuencia, por estar reunidas las exigencias del inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, téngase por justificada la exhibición de los documentos por la parte convocada DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIACUCUTA SAS en la audiencia celebrada el 06 de mayo del año 2022.

A efecto de continuar con el trámite de ley, dentro del presente proceso se dispone señalar nueva para llevar a cabo la diligencia de Exhibición de Documentos de la que trata el artículo 186 del CGP, documentos que se encuentran relacionados en el escrito de la solicitud, el día **trece (13) de septiembre de dos mil Veintidós (2022) a las Diez de la Mañana (10: 00 A. M.)**, previniendo y requiriendo a la convocada para que presente los documentos relacionados en la solicitud de forma física y digital.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14678398>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtR5cIwO8cFDiCP6KqqRUzgBtvZI2OuOjagTfVCBAqC0LQ?e=nStH4q tendrán las partes acceso al expediente virtual. Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00012-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PRESTAMOS YA S.A.S. NIT. 900.526.647-3

DEMANDADO: LIZBETH MARILLY DIAZ SALAS CC. 60.382.689

Teniendo en cuenta el artículo 465 del CGP y el hecho de que fue inscrito el embargo del vehículo de propiedad de la demandada LIZBETH MARILLY DIAZ SALAS CC. 60.382.689 se dispone a **ORDENAR** la **RETENCION** y luego poner a disposición del bien de propiedad de la citada demandada, con las siguientes características: **PLACA: TJP072**, Marca y Modelo: CHEVROLET 2015; No. Chasis: 6GAJA6912FB037882; No. Motor: FCL000374.

Por lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI. Correo electrónico: prestamos@ayudasygestionesag3.co; Celular: 3124219104

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-01062-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: IVAN ALBERTO MORA LOPEZ CC. 13.457.560

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o de dineros en CDTs que posea el demandado IVAN ALBERTO MORA LOPEZ CC. 13.457.560, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AV VILAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA

El límite a embargar es la suma de \$292.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJEUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00423-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DEMANDADOS: ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA CC. 60.448.558, ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020 y LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS CC. 1.093.769.087

El Dr. EDERZON GUTIERREZ GALVAN allega al Despacho el oficio No. 872 del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA de su radicado , donde informa el decreto del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente proceso de propiedad del demandado ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020.

Por lo anterior, el despacho se dispone a informar al solicitante que mediante auto del 12 de mayo de 2022 se TOMÓ ATENTA NOTA del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020, solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su radicado 2022-00205.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00897-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: URIEL VILLAMIZAR BLANCO
DEMANDADA: GLORIA INES VASQUEZ MORENO

Agréguese al expediente y téngase en cuenta lo informado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, en cuanto dio por terminado su proceso ejecutivo de radicado 540014189001-**2017-00934-00**, dejando sin efecto el Oficio No. 1968-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual nos habían solicitado tomar nota del embargo del remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00481-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5

DEMANDADO: VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO CC. 88.230.744

El demandado actuando en causa propia, solicita al despacho la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y devolución de títulos a su favor, alegando el pago de la obligación, aportando junto con su escrito Paz y Salvo suscrito por COORDINADOR COOMEVA.

De la anterior solicitud, se dispone CORRER traslado a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeEg6nZt3f5FnCo0T6jJ1yIBbN8GOcpZH2W6nQi9gHGLG5g?e=Dz9mmy

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00901-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: IPS SAMAR VERGEL ORTIZ

Observa el despacho que la parte actora allegó el avalúo catastral actualizado hasta el año 2022, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con la **matricula inmobiliaria No. 260-272816** y Código Catastral 01-09-0013-0049-901, según información registrada en la Alcaldía de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$52.074.000)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Numeral 4º, artículo 444 del CGP)

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: IPSAMAR VERGEL ORTIZ identificado con el tipo de documento C, número de identificación 1090417365 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA		AVALUO CATASTRAL		
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2022	AVALUO: \$ 34716000
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2021	AVALUO: \$ 33705000
UBICACIÓN:	URBANO	3	2020	AVALUO: \$ 32723000
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010900130048901	4	2019	AVALUO: \$ 31770000
No. PREDIAL:	54001010900000130901900000049	5	2018	AVALUO: \$ 30845000
DIRECCION:	C 17N 28 32 (C 6 6 30) LO 01 BR MO			
BARRIO:				
MATRICULA:	260-272816			
AREA TERRENO:	162M2			
AREA CONSTRUIDA:	142M2			
		ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA		048
		ZONA HOMOGENEA FISICA		093
INFORMACION JURIDICA				
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	
1	IPSAMAR VERGEL ORTIZ	C	1090417365	
				TOTAL DE PROPIETARIOS:1

Para los mismos fines, se dispone **CORRER TRASLADO** del AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte demandante, por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$112.631.500)**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER5rFq87jH9KjZIBpp13nagBlCtxJa1BBmfkWTIM0tfChA?e=6FcC0d

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00818-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA RODRIGUEZ CC. 1.090.364.974

Observa el despacho que la parte actora allegó el avalúo catastral actualizado hasta el año 2022, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con la **matricula inmobiliaria No. 260-285693** y Código Catastral 011001330009000, según información registrada en la Alcaldía de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$93.604.500)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Numeral 4º, artículo 444 del CGP)

INFORMACION FISICA		AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2022	AVALUO: \$ 62403000
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2021	AVALUO: \$ 60585000
UBICACIÓN:	URBANO	3	2020	AVALUO: \$ 58820000
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001011011030011000	4	2019	AVALUO: \$ 57107000
No. PREDIAL:	540010110000011030011000000000	5	2018	AVALUO: \$ 55444000
DIRECCION:	CL 21 No 4-35 INT 4			
BARRIO:	BR EL PORVENIR			
MATRICULA:	260-285693			
AREA TERRENO:	93M2			
AREA CONSTRUIDA:	93M2			
		ZONA HOMOGenea	GEOECONOMICA	040
		ZONA HOMOGenea	FISICA	027

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	CLAUDIA PATRIC BAUTISTA RODRIGUEZ	C	1090364974
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014189001-2016-01266-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6

DEMANDADO: JAIME RODOLFO ASCANTA ARIAS CC. 88.260.521

Observa el despacho que la parte actora allegó el avalúo catastral actualizado hasta el año 2022, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con la **matricula inmobiliaria No. 260-28381** y Código Catastral 010702390008000, según información registrada en la Alcaldía de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, por la suma de **CIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$168.670.500)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Numeral 4º, artículo 444 del CGP)

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010702390008000
No. PREDIAL:	540010107000002390008000000000
DIRECCION:	C 16 9 39 41
BARRIO:	BR EL PARAMO
MATRICULA:	260-28381
AREA TERRENO:	108M2
AREA CONSTRUIDA:	224M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$ 112447000
2	2021	AVALUO: \$ 109172000
3	2020	AVALUO: \$ 105992000
4	2019	AVALUO: \$ 102905000
5	2018	AVALUO: \$ 99908000

ZONA HOMOGENA GEOECONOMICA	028
ZONA HOMOGENA FISICA	027

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	JAIME RODOLFO ASCANTA ARIAS	C	88260521
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00506-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADA: DORIS MARÍA ACOSTA PORTILLO CC. 37.310.833

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de BANCO PICHINCHA S.A., como **CEDENTE**; y PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, actuando como Representante legal suplente de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., como **CESIONARIA**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos y garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Por otra parte, observa el despacho que nada se dijo en el acuerdo sobre la representación judicial de la parte cesionaria, por lo que el despacho se dispone **REQUERIR** al cesionario para que se pronuncie frente a la representación judicial dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que deriven de este proceso a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. NIT. 900.443.940-4, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: REQUERIR al cesionario para que se pronuncie frente a la representación judicial dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO ACUMULADO (CS)
RAD No. 540014003003-2019-00392-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A. NIT. 900.152.394-0

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1

En el escrito que antecede se solicita la suspensión del proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes procesales. No obstante, el despacho observa que obra en el proceso Auto de Seguir Adelante la Ejecución con fecha del 22 de febrero de 2022, por lo que no se reúnen los presupuestos del artículo 161 del CGP. Por lo anterior, el despacho **NO ACCEDE** a la suspensión del proceso solicitado por las partes de común acuerdo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-01037-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIEGO GERNANDO LARGO GRANADOS CC. 80.881.596, cesionario de SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA

DEMANDADO: ADRIAN ALEXIS VASQUEZ MONTES CC. 1.090.414.032

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 05 de noviembre de 2019, debidamente diligenciado por el INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE BUCARAMANGA.

Ordénese a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO MIXTO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00438-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA

Teniendo en cuenta que a folios que anteceden obra traslado de avalúo catastral del inmueble, así como avalúo comercial del mismo, presentados por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone acoger y aprobar como avalúo del inmueble el **AVALÚO COMERCIAL** por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$107.926.000)**. Por considerarse ajustada a derecho y el mismo corresponder al valor real del inmueble, conforme lo explicado y lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, el avalúo será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00110-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ANGELA NATALY MOGOLLON BASTO CC. 1.093.776.083

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por COOSALUD EPS S.A., en cuanto suministró la dirección física y electrónica de la parte demandada.

Debido a que se trata de información personal que no debe ser publicada, POR SECRETARIA comuníquese lo informado por COOSALUD EPS S.A. a la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00285-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADA: ANA KARINA PARADA MONTES CC. 1.090.445.075

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por JOSÉ JHONATTAN TRIANA VARGAS, actuando en calidad de Representante Legal BANCO DE OCCIDENTE S.A., como **CEDENTE**; y ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ, actuando como apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., como **CESIONARIA**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos y garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que deriven de este proceso a favor de REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 540014003003-2022-00304-00**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DDO: HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS CC. 1.090.411.671

Conforme al escrito allegado por la parte demandada, se dispondrá TENER POR NOTIFICADO a HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP.

Encontrándose el demandado HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS debidamente vinculado al proceso mediante notificación prevista en el artículo 301 del CGP, según obra a folios que anteceden, sin que hubiera propuesto excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2o, del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co., prestando merito ejecutivo a tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNANDO FELIPE MEZA ONTIVEROS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado HERNANDO FELIPE MEZA ONTIVEROS CC. 1.090.411.671, desde el 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra del demandado HERNANDO FELIPE MEZA ONTIVEROS, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en cotas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, de conformidad con lo previsto en el art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del CSJ. Por secretaria liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00894-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO CC. 60.265.899

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o de dineros en CDTs que posea la demandada KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO CC. 60.265.899, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, NEQUI, DAVIPLATA

El límite a embargar es la suma de \$85.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARATIVO VERBAL
RAD No. 540014003003-2019-00626-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE JAIME QUINTERO

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, de adicionar el auto de fecha 5 de mayo del año en curso, dando por terminado el proceso también respecto de la entidad que representa, por transacción realizada por el demandante con el BANCO DAVIVIENDA sobre el total de las pretensiones de la demanda, sin que en el futuro hubiere lugar a adelantar trámite judicial o administrativo por las mismas pretensiones.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 se dio por terminado el presente proceso por transacción entre las partes procesales, y atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone a **ADICIONAR** lo solicitado al numeral segundo del auto en mención, el cual quedará de la siguiente manera:

2º. DAR POR TERMINADO el presente proceso respecto a BANCO DAVIVIENDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en razón a lo anotado en las motivaciones.

Los demás numerales del auto del 05 de mayo de 2022 permanecerán incólumes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.